

Ley N° VIII-0805-2012

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

MODIFICACIÓN A LA LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012 LEY N° VIII-0254-2011 Y CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL LEY N° VI-0490-2005

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1- Para propiedades rurales:

1.1	hasta \$ 5.555	0,90 %
1.2	más de \$ 5.555 y hasta \$ 7.603	1,00 %
1.3	más de \$ 7.603 y hasta \$ 10.873	1,10 %
1.4	más de \$ 10.873 y hasta \$ 16.633	1,20 %
1.5	más de \$ 16.633 y hasta \$ 26.762	1,30 %
1.6	más de \$ 26.762 y hasta \$ 69.850	1,40 %
1.7	más de \$ 69.850	1,50 %

2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1	hasta \$9.200	0,60 %
2.2	más de \$ 9.200 y hasta \$ 13.100	0,70 %
2.3	más de \$ 13.100 y hasta \$ 18.000	0,80 %
2.4	más de \$ 18.000 y hasta \$ 26.200	0,90 %
2.5	más de \$ 26.200 y hasta \$ 44.200	1,00 %
2.6	más de \$ 44.200 y hasta \$ 65.000	1,10 %
2.7	más de \$ 65.000 y hasta \$ 85.000	1,20 %
2.8	más de \$ 85.000 y hasta \$ 110.000	1,56 %
2.9	más de \$ 110.000 y hasta \$ 140.000	1,68 %
2.10	más de \$ 140.000	1,80 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,80%

4. Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).-

Dada las variaciones producidas en el valor de los inmuebles y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del Impuesto Anual 2012, impleméntese una bonificación especial cuando el incremento del impuesto sea debido a la aplicación de valores de equiparación por zona, por metro y/o por hectárea a los terrenos correspondientes a los inmuebles urbanos y rurales. Dicha bonificación se otorgará considerando el año de aplicación de la equiparación y el cumplimiento fiscal:

1. Inmuebles Urbanos:

- a) Año de equiparación 2008:
 - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2011: bonificación del DIEZ POR CIENTO (10 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2007;
 - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2011 sin bonificación;
- b) Año de equiparación 2009:
 - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2011: bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2008;
 - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2011 sin bonificación;
- c) Año de equiparación 2010:
 - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2011: bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2009;
 - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2011 sin bonificación;
- d) Año de equiparación 2011:
 - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2011: bonificación del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2010;
 - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2011 sin bonificación;
- e) Año de equiparación 2012:
 - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2011: bonificación del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2011;
 - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2011 sin bonificación;

2. Inmuebles Rurales:

- a) Año de equiparación 2011:
 - a. Bonificación del SESENTA POR CIENTO (60 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2010. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2012, caducando la misma al 31/12/2012;
 - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2011: Bonificación del TREINTA POR CIENTO (30 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2010. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2012, caducando la misma al 31/12/2012;
- b) Año de equiparación 2012:
 - a. Bonificación del SESENTA POR CIENTO (60 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2011. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2012, caducando la misma al 31/12/2012;

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación se considerará el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo

173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) dictará las normas necesarias para su implementación.-”

ARTÍCULO 2°.- Incorporar en el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario para el año 2012 que establece el Artículo 13 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”:

a) Inmobiliario Urbano:
6° cuota 29/11/2012.-

ARTÍCULO 3°.- Modificar el Artículo 14 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.- Fíjense las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
1	AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA			
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-			
111112	Cría de ganado bovino	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras	1.2	1	
111155	Producción de leche. Tambos	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1.2	1	
111236	Apicultura	1.2	1	
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz	1.2	1	

111317	Cultivo de soja	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1.2	1	
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1.2	1	
	SERVICIOS AGROPECUARIOS			
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	1.8	1.5	
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA			
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia-	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	4.2	3.5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			

130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1.2	1	
2	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
210013	Explotación de minas de carbón	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia)	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1.2	1	
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1.2	1	
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO			
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1.8	1.5	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1.8	1.5	
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS			
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1.8	1.5	

311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1.8	1.5	
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES			
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES.			
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES			
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1.8	1.5	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	
	PRODUCTOS DE MOLINERÍA			
311618	Molienda de trigo	1.8	1.5	
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1.8	1.5	
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1.8	1.5	

311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS			
312118	Elaboración de té	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS			
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1.8	1.5	
313122	Destilación de alcohol etílico	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS			
313211	Fabricación de vinos	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1.8	1.5	

313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA			
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	4		
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS DEL TABACO			
314013	Fabricación de cigarrillos	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES			
321028	Preparación de fibras de algodón	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR			
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.8	1.5	
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.8	1.5	

321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO			
321311	Fabricación de medias	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS			
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1.8	1.5	
	CORDELERÍA			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1.8	1.5	
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR			

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO			
324019	Fabricación de calzado de cuero	1.8	1.5	
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
331910	Fabricación de ataúdes	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE			

	MADERA, PAPEL Y CARTÓN.			
341118	Fabricación de pulpa de madera	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN.			
341215	Fabricación de envases de papel	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1.8	1.5	
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas	1.8	1.5	
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PINTURAS,			

	BARNICES Y LACAS			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1.8	1.5	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR			
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1.8	1.5	
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	REFINERIAS DE PETRÓLEO- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
353019	Refinación de petróleo.	3.4		
353020	Refinación de petróleo con destino a otra Refinería	0.1		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1.8	1.5	
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1.8	1.5	

	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
355917	Fabricación de calzado de caucho	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
356018	Fabricación de envases de plástico	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS			
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN			
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1.8	1.5	
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO			
369217	Fabricación de cal	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento	1.8	1.5	
369233	Fabricación de yeso	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1.8	1.5	

369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1.8	1.5	
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO			
381918	Fabricación de envases de hojalata	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1.8	1.5	
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1.8	1.5	

381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.8	1.5	
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales	1.8	1.5	
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS			
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1.8	1.5	
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO,			

	CONTABILIDAD E INFORMÁTICA			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA			
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas	1.8	1.5	
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	CONTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	

	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1.8	1.5	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1.8	1.5	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.8	1.5	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1.8	1.5	
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS			
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1.8	1.5	
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1.8	1.5	
384348	Fabricación y armado de automotores	1.8	1.5	
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1.8	1.5	

384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE AERONAVES			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1.8	1.5	
	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE			
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA			
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1.8	1.5	
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1.8	1.5	
	FABRICACIÓN DE RELOJES			
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música	1.8	1.5	

390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA			
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA			
410128	Generación de electricidad	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad	2.8	2.3	
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS			
410217	Producción de gas natural	2.8	2.3	
410225	Distribución de gas natural por redes	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2.8	2.3	
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE			
410314	Producción de vapor y agua caliente	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2.8	2.3	
	OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS			
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2.8	2.3	
5	CONSTRUCCIÓN			
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	3.5		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	3.5		

500049	Construcciones en general de Obra Pública.	3.5	2.3	
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN			
500054	Demolición y excavación	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua	3.5		
500070	Hormigonado	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	3.5		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	3.5		
500178	Pintura y empapelado	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de Obra Pública	3.5	2.3	
6	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES			
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4.9	4.1	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	3	2.5	2
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	-

611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	3	2.5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	3	2.5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	3	2.5	2
	BEBIDAS Y TABACO			
612014	Fraccionamiento de alcoholes	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino	3	2.5	2

612030	Distribución y venta de vino	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	3	2.5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	3	2.5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6	5	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	3	2.5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	3	2.5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	3	2.5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0	0	

	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	3	2.5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	3	2.5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	3	2.5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	2.5	2
615101	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados realizadas por Refinerías	3.4		
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	0.1		
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	3	2.5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	3	2.5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS			

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	3	2.5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	3	2.5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	3	2.5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	3	2.5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	3	2.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	3	2.5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS			

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	4.2	3.5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	4.2	3.5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6	5	
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4.9	4.1	
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras	4.2	3.5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.)	4.2	3.5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	4.2	3.5	2

623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general	4.2	3.5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	4.2	3.5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.2	3.5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	4.2	3.5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	4.2	3.5	1
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	4.2	3.5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	4.2	3.5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) Realizados por Comisionistas	5.0		

624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) Base Especial.	5.0		
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios	4.2	3.5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	4.2	3.5	2.5
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR	4.2	3.5	2
624276	Venta de vehículos automotores usados	4.2	3.5	2.5
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	4.2	3.5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Biciletería	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	4.2	3.5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4.2	3.5	2
624333	Venta de artículos religiosos, santerías	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	4.2	3.5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	4.2	3.5	2

624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	4.2	3.5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES			
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	4.2	3.5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES			
	TRANSPORTES TERRESTRES			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	4.2	3.5	2

711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	4.2	3.5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	4.2	3.5	1.75
711421	Servicios de transporte de animales	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado automático de automotores	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE POR AGUA			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	4.2	3.5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas	4.2	3.5	2
	TRANSPORTE AÉREO			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE			
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4.9	4.1	-

719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	4.2	3.5	2
	COMUNICACIONES			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	4.2	3.5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virutales y recargas	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	4.2	3.5	2
720061	Servicios de Call Center	4.2	3.5	2
720062	Ventas y Servicios prestados a través de Internet	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	4.2		
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	5.5		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	5.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	5.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	5.5		

810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	5.5		
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	5.5		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	5.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	5.5		
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0	0	0
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	4.2	3.5	2
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	5.5	-	-
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	4.2	3.5	2
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	5.5	-	-
	SEGUROS			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	4.2	3.5	2
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	5.5		
	BIENES INMUEBLES			
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio	4.2	3.5	2

831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	4.2	3.5	2
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES			
832111	Servicios jurídicos. Abogados	4.2	3.5	2.5
832138	Servicios notariales. Escribanos	4.2	3.5	2.5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	4.2	3.5	2
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	4.2	3.5	2.5
832421	Servicios geológicos y de prospección	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	4.2	3.5	2
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero	4.2	3.5	2
832952	Servicios de investigación y vigilancia	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	4.2	3.5	2
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	4.2	3.5	2

833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	4.2		
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES			
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA			
910015	Administración Pública y defensa	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES			
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	4.2	3.5	2
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios	4.2	3.5	2
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	4.2	3.5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	4.2	3.5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	4.2	3.5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	4.2	3.5	2.5

933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	4.2	3.5	2.5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales	4.2	3.5	2.5
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES			
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (inc. cámaras, sindicatos, etc.)	4.2	3.5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	4.2		
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	4.2	3.5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	4.2	3.5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas	4.2	3.5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	4.2	3.5	2

941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	4.2	3.5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	8.4	7	
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	7		
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	4.2	3.5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	4.2	3.5	2
951412	Reparación de relojes y joyas	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y			

	TEÑIDO			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	4.2	3.5	2
	SERVICIOS DOMÉSTICOS			
953016	Servicios domésticos. Agencias	4.2	3.5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
960001	Servicios de limpieza de edificios	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.)	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de delivery	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales n.c.p.	4.2		
10	ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	4.2		
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4.9		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta	Art. 23	Art. 23	

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar.

La Dirección, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.-”

ARTÍCULO 4°.- Modificar el Artículo 16 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal y mineral y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo dispuesto en la presente, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.-

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deban aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-”

ARTÍCULO 5°.- Modificar el Artículo 18 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio anualmente a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido al momento de la solicitud con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- Mantener la Situación Regular en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento del

vencimiento de cada anticipo donde se opte por la alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación Fiscal a través del uso de Clave Fiscal.-”

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como Artículo 18 BIS en la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 18 BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA EL BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio anualmente a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- Deberán haber cumplido al momento de la solicitud con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- Mantener la Situación Regular en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento del vencimiento de cada anticipo donde se opte por la alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación fiscal a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los siguientes Límites:

1. Para todas las actividades los Ingresos anuales totales en el ejercicio - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,00);
2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

624268	Venta de vehículos automotores nuevos
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
711421	Servicios de transporte de animales
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en requisitos y límites generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales por el resto del ejercicio fiscal, no pudiendo solicitarla durante el mismo.

Aquellos contribuyentes que regularicen su situación de contado o suscribiendo planes de pago podrán acceder a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA) solicitando formalmente el mismo.-”

ARTÍCULO 7°.- Modificar el Artículo 19 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Apartado “Límites”, del Artículo anterior debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Incisos

1), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual;

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder.

De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el Párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-”

ARTÍCULO 8º.- Modificar el Artículo 20 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20.- Será requisito, para gozar de los Beneficios Fiscales, contar además con el Certificado Ambiental, todas aquellas actividades que estén obligadas por la respectiva Autoridad de Aplicación.

Con respecto a las actividades de transporte procederá la pérdida de los Beneficios Fiscales, cuando de mediar fiscalización o verificación se detectare el incumplimiento en relación a los requisitos para otorgar el Certificado Ambiental, como cuando se detecte que los vehículos afectados a dicha actividad no cumplen con los parámetros de emisión de gases tóxicos admitidos por las normas ambientales vigentes.-”

ARTÍCULO 9º.- Modificar el Artículo 21 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21.- **CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD**

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido Incisos 1) del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-”

ARTÍCULO 10.- Suprimir el último Párrafo del Artículo 22 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”.-

ARTÍCULO 11.- Modificar el Artículo 23 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 864,00).

1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

A	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR	
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.	
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	
	Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado. PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA	\$ 2.880,00
	Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados. PESOS DIEZ MIL OCHENTA	\$ 10.080,00
	Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados.	

	PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA	\$ 17.280,00
B	632031 Servicios prestados en alojamientos por hora	
	Por habitación: PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA	\$ 2.160,00
C	711624 Servicio de garajes	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados. PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	\$ 1.584,00
	Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados. PESOS DOS MIL TRESICIENTOS SETENTA Y SEIS.	\$ 2.376,00
	Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados. PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO.	\$ 3.168,00
D	711616 Servicio de playas de estacionamiento	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados. PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	\$ 1.584,00
	Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados. PESOS DOS MIL CIENTO SESENTA	\$ 2.160,00
	Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados. PESOS CINCO MIL CUARENTA	\$ 5.040,00
	Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados. PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS	\$ 7.200,00
	Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados. PESOS DIEZ MIL OCHENTA	\$ 10.080,00
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.		

E	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	
		PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA	\$ 5.760,00
	831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares. Por unidad:	
		Hasta CUATRO (4) cabañas PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	\$ 288.00
		Hasta OCHO (8) cabañas PESOS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS	\$ 576.00
		Más de OCHO (8) cabañas PESOS MIL OCHO	\$ 1.008,00
F	949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabarets, whiskerías, pub y similares, con o sin espectáculo:	
		Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados PESOS DIECIOCHO MIL	\$ 18.000,00
		Mas de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados: PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS	\$ 28.800,00
	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías. PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA	\$ 1.440,00
	959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA	\$ 1.440,00
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA	\$ 1.440,00
	959928	Servicios de pompas fúnebres y	\$ 4.320,00

	servicios conexos PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE	
959936	Servicios de higiene y estética corporal. PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA	\$ 1.440,00
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.) PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA	\$ 2.880,00
960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología. PESOS TRES MIL SEISCIENTOS	\$ 3.600,00
000003	Ferias Transitorias y ventas ambulantes	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria	
	PESOS SEISCIENTOS	\$ 600.00
	Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia	
	PESOS CIENTO VEINTE	\$ 120.00
	Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”;	

2- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.

832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 48.000,00	\$ 864,00
\$ 48.000,01	\$ 72.000,00	\$ 1.200,00
\$ 72.000,01	\$ 96.000,00	\$ 1.800,00
\$ 96.000,01	\$ 120.000,00	\$ 2.400,00
\$ 120.000,01	\$ 144.000,00	\$ 3.000,00
\$ 144.000,01	\$ 200.000,00	\$ 3.600,00
MÁS DE \$	200.000,00	\$ 5.000,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-”

ARTÍCULO 12.- Agregar como último párrafo del Artículo 26 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012”:

“Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-”

ARTÍCULO 13.- Modificar el Inciso d) del Artículo 187 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado –débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22, Apartado b) primer párrafo, de la Ley Nacional N° 23.966, tampoco integra la base imponible el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen

se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comercializadores, distribuidores, comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga.-”

ARTÍCULO 14.- Agregar como Inciso e) del Artículo 190 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias:

“e) En el caso del expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, cuando la comercialización que realicen los expendedores no sea del tipo de las previstas en el párrafo final del Artículo 187 Inciso d) del presente Código, la base imponible del expendedor estará constituida por la diferencia que obtenga entre los precios de compra y los de venta de los productos. En este caso, a su vez, las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural, deberán liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos tomando como base imponible el precio de venta al público de los combustibles líquidos y/o gas natural, pudiendo deducir de la base imponible -en forma exclusiva- el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la diferencia existente entre el precio de venta al público y el de venta al expendedor.-”

ARTÍCULO 15.- Modificar el Artículo 29 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-”

ARTÍCULO 16.- Modificar el Artículo 30 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE (\$ 7,00), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.-
Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIEN (\$ 100,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.-
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) podrá liberar de la obligación señalada en el primer Párrafo, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-
A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) fijará los valores respectivos en base a

consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS VEINTEMIL (\$ 20.000,00), salvo prueba en contrario.-”

ARTÍCULO 17.- Modificar el Artículo 31 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

- a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):
 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO (\$ 1,00);
 2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.-

- b) Del DOCE POR MIL (12 ‰):
 1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
 2. Los reconocimientos de obligaciones;
 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
 6. Los contratos de mutuo;
 7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
 8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
 9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
 10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
 11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
 12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
 14. Los contratos de proveeduría o suministro;
 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
 16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;
26. Los distractos;
27. La venta en subasta pública;
28. Contratos de Leasing;
29. Primas de Emisión;

c) Del CINCO POR MIL (5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.-

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.-

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este Punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).-

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Provincial (Ley N° VI-0490-2005).-

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.-

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.-

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) “Escrituras Públicas. Inscripción”;
- e) Del CERO POR MIL (0%):
1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
 3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
 4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
 5. Las divisiones de condominio;
 6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
 7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
 8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
 9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
 10. La disolución de la sociedad conyugal;
 11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades

- autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;
12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco SUPERVIELLE SA, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
 13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiamientos, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
 14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;
 15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
 16. Las Letras Hipotecarias;
 17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
 18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
 19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
 20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
 21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
 22. Las Facturas de Crédito;

23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) “Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción”.-
24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-”

ARTÍCULO 18.- Modificar el Artículo 32 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;
5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,60‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;
6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y

satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-”

ARTÍCULO 19.- Modificar el Artículo 33 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84%) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;
2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1%) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.- Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-”

ARTÍCULO 20.- Modificar el Artículo 34 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34.- Las operaciones de préstamo, abonarán por los pagarés suscriptos:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22%);
2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-”

ARTÍCULO 21.- Modificar el Artículo 36 de la Ley N° VIII-0254-2011 “Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2012” el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias será de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).-”

ARTÍCULO 22.- Incorporar como último párrafo del Artículo 207 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias:

